



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 107
ID: 2024-1034551
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)
HORA INICIO: 08:00 a.m.

Juez: YENNY LOPEZ ALEGRIA
Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Vinculados UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Llamado en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE. APODERADA: Doctora **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.956.324 y Tarjeta Profesional No. 140.872 del C.S.J. Correo electrónico: conny_2500@yahoo.com - Cel. 3155910149

PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE CALDONO. APODERADA: Doctora **SANDRA LILIANA QUIRÁ MIRANDA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.061.688.993 y Tarjeta Profesional No. 420.533 del C.S. de la J. Correo electrónico: squiramiranda@gmail.com; notificacionjudicial@caldono-cauca.gov.co Cel. 3218088882

PARTE DEMANDADA. FLOTA MAGDALENA S.A. APODERADA: Doctora **LUZ DARY MUÑOZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.814 y Tarjeta Profesional No. 335.493 del C.S. de la J. Correo electrónico: ldmunozijuridica@gmail.com; chrestrepo@gmail.com; juridica@flotamagdalena.com.co; financiera@flotamagdalena.com.co – Cel 3143901256

PARTE VINCULADA. UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC. APODERADA: Doctora **MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C.S. de la J. Correo electrónico: juridicautdvcc@gmail.com; utdvcc@hotmail.com

PARTE DEMANDADA. ALLIANZ SEGUROS S.A. (Llamado en garantía de UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA).

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

APODERADO: Doctor **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.4949.966 y tarjeta profesional número 108.909 del C.S. de la J. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

PARTE DEMANDADA. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Llamado en garantía de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI). **APODERADA SUSTITUTA:** Doctor **MARÍA DE NARVÁEZ RUGELES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.794.868 y tarjeta profesional número 316.659 del C.S. de la J. Correo electrónico: mgarcia@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com; notificaciones.co@zurich.com; notificaciones@velezgutierrez.com

MINISTERIO PUBLICO: Doctora **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 25.280.801 de Popayán, Tarjeta Profesional N° 98.520 del C.S.J, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos. Correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co.

Hasta el momento no han garantizado conexión:

PARTE DEMANDADA. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS. Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co; hgalvis@invias.gov.co

PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Correo electrónico: abogadogustavo.castrillo@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co

PARTE VINCULADA. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co; jgarcia@ani.gov.co; mvuribe@ani.gov.co; jreina@ani.gov.co

PARTE DEMANDADA. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Llamado en garantía de FLOTA MAGDALENA S.A.). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificaciones@gha.com.co; santiago.vernaza29@gmail.com – Cel 3215507065

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1444, que se notifica en estrados. **PRIMERO:** Se reconoce personería para actuar en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**. A la Doctora **JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.341 y Tarjeta Profesional No. 234.652 del C.S. de la J. **SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación del **MUNICIPIO DE CALDONO** a la Doctora **SANDRA LILIANA QUIRÁ MIRANDA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.061.688.993 y Tarjeta Profesional No. 420.533 del C.S. de la J. **TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** al Doctor **GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.052.985.589 y Tarjeta Profesional No. 311.884 del C.S. de la J. **CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de **FLOTA MAGDALENA S.A.** a la Doctora **LUZ DARY MUÑOZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.814 y Tarjeta Profesional No. 335.493 del C.S. de la J. **QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** a la Doctora **MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C.S. de la J.

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** al Doctor **JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 93.239.626 y Tarjeta Profesional No. 194.288 del C.S. de la J. **SEPTIMO:** Se reconoce personería para actuar en representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en calidad de apoderado principal al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J. y en calidad de apoderado sustituto al Doctor **SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.193.265.547 y Tarjeta Profesional No. 407.332 del C.S. de la J. **OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al Doctor **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.4949.966 y tarjeta profesional número 108.909 del C.S. de la J. **NOVENO:** Se reconoce personería para actuar en representación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en calidad de apoderado principal al Doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 y tarjeta profesional número 67.706 del C.S. de la J y en calidad de apoderada sustituta a la Doctora **MARÍA DE NARVÁEZ RUGELES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.794.868 y tarjeta profesional número 316.659 del C.S. de la J.. De la decisión se corre traslado. Sin objeción de las partes, se declara ejecutoriado.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1445, Que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a realizar la revisión de las actuaciones constatando que hasta el momento no se han presentado vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente, advierte el Despacho que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por medio de apoderado, solicita se declare la ineficacia del llamamiento en garantía admitido mediante Auto No. 0999 del 24 de julio de 2017, al precisar que, tan solo el 24 de septiembre de 2018, fue notificado del llamamiento, situación que configura la ineficacia del llamamiento.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 0999 del 24 de julio de 2017, se admitió el llamamiento en garantía formulado por FLOTA MAGDALENA S.A. frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** En la misma providencia se dispuso citar mediante notificación personal al referido y en el evento de no ser posible la notificación, enviar citación conforme lo dispone el Art. 291 del CGP y de no ser posible notificar por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del CGP.

En efecto, conforme obra en el expediente, la providencia que admite el llamamiento fue notificado a la aseguradora el día 24 de septiembre de 2018¹, es decir, pasaron más de 6 meses desde la admisión del referido auto para efectuar la notificación, lo que permite concluir que operó la ineficacia del llamamiento prevista en el artículo 66 del Código General del Proceso, que expresamente dispone:

¹ Folio 648 Documento 01 Expediente Digital

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrilla subrayada fuera de texto)

Tal como se indicó en líneas anteriores, el llamamiento en garantía se admitió mediante Auto Interlocutorio No. 0999 del 24 de julio de 2017 y dado que no surtió la notificación en forma personal a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro de los seis (6) meses siguientes, resulta imperioso concluir que la notificación del llamamiento en garantía se efectuó por fuera del término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, y por lo tanto se debe declarar su ineficacia.

Así las cosas, se **DISPONE: PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** efectuado por FLOTA MAGDALENA S.A., de conformidad con lo expuesto. **SEGUNDO:** Declarar saneada la actuación procesal. **TERCERO:** Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. De la decisión se corre traslado.

Parte demandante: presenta recurso de reposición en subsidio apelación

Del recurso se corre traslado a los restantes sujetos procesales quienes se manifiestan su conformidad.

Ministerio Público: Frente al recurso, manifiesta que de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, pues el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, en este caso, sería procedente el recurso de reposición interpuesto, no así el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el artículo 243 hace un listado de cuáles son los autos contra los cuales procede el recurso de apelación y entre ellos no se encuentra enlistado el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía, en el numeral 6 del artículo 243 el auto, que es apelable, es el que niega la intervención de terceros, pero en este caso no se está negando la intervención de terceros porque se admitió el llamamiento, solo que se declaró la ineficacia por las razones que estableció el Despacho en el auto. Ahora bien, frente al recurso interpuesto, también indicar el tema de la legitimación para el recurso, porque quien hizo el llamamiento en garantía a la aseguradora fue la sociedad Flota Magdalena S.A. que fue la ineficacia de ese llamamiento realizado del que se declaró en este proceso en esta etapa de saneamiento y esa sociedad que llamó a su asegurador no interpone recursos, lo que significa que está de acuerdo con la decisión del despacho, en todo caso, consideramos que el Despacho declaró de manera acertada la ineficacia del llamamiento en garantía de

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

acuerdo con lo que establece el artículo 66 del Código General del proceso, que es aplicable por remisión, que hace el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, en el cual no se regula expresamente este tema de la notificación del llamamiento en garantía. El argumento de que el Código de Comercio permita al tema de 2 años se refiere al tema de la prescripción y al hecho de poder hacer o demandar a la aseguradora en Juan ante una eventual ocurrencia de un siniestro, pero ello es diferente al tema del trámite del llamamiento en garantía en este proceso que Judicial en donde lo aplicable es como lo indique el artículo 66, que aplicó el Juzgado en este proceso, para declarar la ineficacia tal como lo establece la mencionada norma. Por eso consideramos que debería confirmarse el auto recurrido y declararse, la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

En el momento garantiza conexión: **PARTE DEMANDADA. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (Llamado en garantía de FLOTA MAGDALENA S.A.). **APODERADO:** Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificaciones@gha.com.co; santiago.vernaza29@gmail.com – Cel 3215507065.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1446, Que se notifica en estrados. En cuanto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria del de reposición, debe decir el Despacho que no es procedente, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de dicho recurso. Sobre éste punto de derecho se pronunció el Tribunal Administrativo del Cauca al inadmitir un recurso de apelación concedido por éste Despacho en relación con el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía, conforme a las siguientes consideraciones²:

“Sería el caso resolver el recurso de apelación propuesto contra el numeral 3° del auto 168 del 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, sino fuera porque tal decisión no es apelable.

En efecto, en el mencionado numeral se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros SA, efectuada por el Consorcio Infraestructura Ciudad de Popayán, debido a que aquella no fue notificada dentro del término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Esa decisión no aparece consagrada como apelable en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo exige en el inciso 1° del artículo 243. Ahora bien, no puede entenderse que está incluida en el numeral 6° de tal canon, donde se indica que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, porque dicha intervención no fue negada sino admitida.

Solo que no se hizo la notificación dentro el término previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso. De modo que se trata de decisiones distintas.

Ahora bien, como la apelación solo opera respecto de los autos que aparecen relacionados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esa relación no

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto interlocutorio N° 671 de 26 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ.

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

puede ampliarse aplicando criterios propios de la analogía o cualquiera otro de carácter extensivo, no es posible tramitar la apelación en comento y, por tanto, esta será inadmitida”

Los argumentos expuestos por el H. Tribunal Administrativo del Cauca permiten concluir que el auto que niega la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía no es apelable, al no encontrarse enlistado entre las providencias frente a las cuales procede la alzada.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto, para indicar que el artículo 66 del Código General del Proceso establece la consecuencia jurídica que corresponde aplicar a los eventos en los cuales la notificación personal del llamamiento en garantía se efectúa luego del vencimiento del término de seis (6) meses previstos en la precitada disposición, cual es la ineficacia del llamamiento en garantía. En ese orden de ideas, debe concluir el Despacho que al verificarse el transcurso del plazo anteriormente indicado debe el Juzgado mantener la decisión recurrida. Adicionalmente, frente Al argumento expuesto por la parte actora, de acuerdo con el cual el código de Comercio permite que se notifique a la aseguradora dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del siniestro, el Despacho debe precisar que se trata de consecuencias jurídicas y fenómenos diferentes. El artículo 66 del Código General del proceso regula el fenómeno de la ineficacia que es perentorio declarar en este proceso, tal como se hizo, mientras que el Código de Comercio hace referencia a la prescripción, por lo tanto, dicho argumento no varía la decisión del juzgado. Por lo anterior **SE DISPONE: PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto. **SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR**, la decisión de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por FLOTA MAGDALENA S.A. en relación con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** adoptada durante la presente diligencia. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la decisión.

3.- EXCEPCIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 175 y 180 del CPACA, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, con la contestación de la demanda pueden proponerse excepciones previas que deberán resolverse conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, salvo que deban decretarse pruebas en el auto que fija fecha para audiencia inicial, caso en el cual se decidirán en la citada diligencia.

En cuanto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuando en cualquier estado del proceso el juzgador encuentre probadas los referidos medios exceptivos.

En el presente asunto el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, propuso como excepción: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de integración de litis consorcio necesario respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y de la Unión Temporal “DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA” y Genérica.

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

El **MUNICIPIO DE CALDONO**, formula como excepciones: Inexistencia de elementos constitutivos de responsabilidad administrativa.

El **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, formula como excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero e innominada o genérica.

FLOTA MAGDALENA S.A., formula como excepciones: Hecho exclusivo y determinante de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa de los demandantes, carga de la prueba de los perjuicios sufridos, prescripción de la acción e innominada.

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, formula como excepciones: Inexistencia de una acción u omisión imputable al concesionario, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimidad en la causa por pasiva, responsabilidad a cargo de un tercero e innominada.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, formula como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de demostración de falla, inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la agencia nacional de infraestructura, hecho exclusivo y determinante de la víctima, hecho de un tercero, inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares y genérica.

ALLIANZ SEGUROS S.A., formula como excepciones: Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la póliza 021239219/0, valor pactado como deducible en la póliza no. 021239219/0, inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada – salvo pago de prima para tal restablecimiento, ausencia de configuración de un título de imputación - inexistencia de prueba de una falla en el servicio como causa adecuada de los daños que reclama la parte actora, inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por culpa o hecho exclusivo de la víctima, configuración de una causa extraña - el hecho de un tercero, concurrencia de causas, inexistencia de un daño antijurídico - ausencia de prueba de la calidad de compañera permanente, caducidad para interponer el medio de control - no se notificó al litis necesario unión temporal desarrollo vial del valle del cauca y cauca oportunamente, caducidad e innominada.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., formula como excepciones, frente a la demanda: Coadyuvancia de las excepciones propuestas por la ANI en su escrito de contestación de la demanda, Ausencia de falla del servicio imputable a la ANI, Inexistencia del nexo causal entre la conducta observada por la ANI y el daño cuya indemnización pretende la parte actora, Rompimiento y/o inexistencia del nexo causal por hecho exclusivo y determinante de la víctima, Rompimiento y/o inexistencia del nexo causal por hecho exclusivo y determinante de un tercero, Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño, Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora y frente al llamamiento: No se ha demostrado la Responsabilidad Civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro a la luz de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000701581286, La cobertura de la

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000701581286 se circunscribe a los términos de su clausulado, La responsabilidad de ZURICH se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000701581286, Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000701581286, Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y Ausencia de solidaridad entre ZURICH y la ANI

De las excepciones propuestas, se corrió traslado por el término de tres (03) días, mediante fijación en lista del 16 de julio de 2024, la parte actora no emitió pronunciamiento y teniendo en cuenta que las entidades demandadas, vinculadas y llamadas en garantía propusieron excepciones de fondo, sobre las cuales debe pronunciarse el Despacho en la sentencia, mediante Auto Interlocutorio N° 1382 del 4 de septiembre de 2024, resolvió fijar la presente como fecha y hora para la diligencia.

4.- EL LITIGIO

La Señora Juez realiza una síntesis de los hechos expuestos en la demanda y de la contestación, que se consideran relevantes para el proceso, con el fin de fijar los extremos de la Litis, así:

Dice la demanda³ que el 28 de julio de 2013 a las 8:30 pm, el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, se desplazaba en motociclista de placas HOI-99A de propiedad de Robert Edinson Hoyos Muñoz, en sentido sur-norte, por la vía Popayán - Cali, km 46, vereda el Descanso de la ciudad de Caldono, Cauca, por el carril derecho, sin que la calzada estuviera demarcada con la señales de tránsito “prohibido adelantar” y definiendo los dos (2) carriles de doble sentido vial, en pintura fluorescente, indica que la vía no contaba con iluminación pública y al momento del hecho la visibilidad era reducida, por la oscuridad de la noche y sin la división vial de doble sentido.

Refiere que por la falta de señalización vial en el sector, se generó el accidente de que fue víctima el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, omisión que pudo indicar a los conductores, que el sentido vial, era de una sola vía; causando que el vehículo de placa TWA-252 adscrito a la FLOTA MAGDALENA S.A., ejecutara una maniobra de adelantamiento en el sector, alcanzando a la motocicleta de placas HOI99A, conducida por señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, arrojando al conductor de la motocicleta contra el asfalto, caída que genero politraumatismo en la cabeza y extremidades superiores, con incapacidad definitiva de 55 días y secuelas medico legales de Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio; PERTURBACION FUNCIONAL DE ÓRGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL (CEREBRO) de carácter transitorio, conforme a la valoración efectuada por el instituto nacional de medicina legal.

Indica que las condiciones del lugar se acreditan con el Acta de inspección al lugar y álbum fotográfico, que realizó la policía judicial, a cargo del patrullero Acevedo Soto Pedro José, documento que hace parte de la investigación penal por Lesiones Personales Culposas en accidente de tránsito, a cargo de la Fiscalía General de la Nación de Piendamó (Cauca), bajo radicado No. 195-486000630201380048, en el

³ Folio 257 Documento 01 Expediente Digital

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

que figura que la carretera se encontraba en mantenimiento y reparación por parte de la maya vial. Precisa que el informe de tránsito establece como hipótesis del accidente código 302 “ausencia de demarcación” y para el vehículo 2 “positivo para embriaguez”.

Aclara que el 19 de octubre de 2013 el Inspector de Policía Municipal Sexta categoría de Caldonó, Cauca, revocó en su totalidad el contenido del comparendo No. 999999990000001213075, en el cual se menciona positivo de embriaguez, para el conductor No. 2.

Indica que la circulación en las vías públicas no puede estar comprometida, por la omisión en la señalización vial y por tanto el Estado debe reparar los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasiono.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare al MUNICIPIO DE CALDONO (CAUCA), DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y FLOTA MAGDALENA administrativa y patrimonialmente responsables de las lesiones del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ como consecuencia del accidente de ocasionadas el 28 de julio de 2013 a las 8:30 pm, en accidente de tránsito ocurrido en la vía Popayán - Cali, km 46, vereda el Descanso de la ciudad de Caldonó, Cauca.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS⁴, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda pues no le asiste falla en el servicio imputable al Instituto, pues el mantenimiento y conservación de la vía panamericana hace parte del proyecto malla vial del valle del cauca y cauca, proyecto que es competencia de la Agencia Nacional de Infraestructura y de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, configurando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

MUNICIPIO DE CALDONO⁵, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda al argumentar que la vía panamericana, por ser de primer nivel, está a cargo de la nación, lo que aleja de toda responsabilidad administrativa al municipio de Caldonó.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA⁶ manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda al argumentar el accidente se generó por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, toda vez que, el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, estaba ejecutando una actividad de alto riesgo e imprudente, al momento del accidente estaba conduciendo una motocicleta, de tal suerte dicha actividad y la actividad del Bus que lo invistió, resultó determinante para que se produjeran los hechos, por ende, debieron tener cuidado y disminuir la velocidad. Aunado a que cuando hicieron el croquis del accidente ya se había cambiado de lugar los vehículos.

FLOTA MAGDALENA S.A.⁷, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda al argumentar las lesiones del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ se producen como consecuencia del mal estado de la vía, falta de iluminación y la falta demarcación de esta, pues es imposible prever que la vía se encontraba en

⁴ Folio 315 Documento 01 Expediente Digital

⁵ Folio 486 Documento 01 Expediente Digital

⁶ Folio 495 Documento 01 Expediente Digital

⁷ Folio 510 Documento 01 Expediente Digital

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

mal estado y evitar el daño, lo cual constituye una fuerza mayor o caso fortuito, entre otras circunstancias que apartan a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. de cualquier tipo de responsabilidad.

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC⁸, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda al argumentarla Unión Temporal cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y los hechos que dieron génesis al accidente de tránsito tuvieron un origen distinto, a cualquier acción u omisión que el Concesionario que representa desplegara, además, recalca que los aparentes daños se generaron cuando el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ decidió conducir su motocicleta en estado de embriaguez, transportando carga (racimo de plátano y bulto de guayabas) e infringiendo las señales temporales de obra dispuestas, conducta que fue determinante en la configuración del accidente de tránsito.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI⁹ manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda al considerar las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir la ANI por acción u omisión ha causado algún perjuicio de los alegados, además, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se establece que la única causa real y determinante del accidente fue el estado de embriaguez en el que conducía el señor Rodrigo Hoyos Muñoz el día de los hechos.

ALLIANZ SEGUROS S.A.¹⁰ se opone a las pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía al indicar que contrario a lo afirmado por la parte actora, la vía para el momento de los hechos contaba con señalización suficiente de la prohibición de adelantar y el demandante se encontraba en estado de embriaguez, transportando racimo de plátano, yucas y guayabas y no se encuentra licencia de conducción en el RUNT, situaciones que configuran infracciones a la ley de tránsito, por lo tanto, no se encuentra que exista una configuración de un título de imputación en contra de la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.¹¹ manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y del llamamiento al argumentar se verifica la ruptura y/o inexistencia del nexo causal entre la falla del servicio imputada a la ANI y el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, en el caso, es una tercera persona, en este caso, el conductor del vehículo adscrito a FLOTA MAGDALENA S.A., que con su actuar, interviene de forma total o parcial en la causación del daño sufrido por la víctima, por lo tanto, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues para la fecha del accidente la capa asfáltica se encuentra en buenas condiciones de uso, actualmente en reparación y mantenimiento, además contaba con señales reglamentarias de kilometraje y velocidad, señalización horizontal y vertical requerida. Afirma que la parte actora interviene de forma total o parcial en la causación del daño dado que se encontraba bajo los efectos del alcohol, conducta reprochable, sobre la cual no puede pretender que se le indemnice.

⁸ Documento 02 Expediente Digital

⁹ Documento 05 Expediente Digital

¹⁰ Documento 15 Expediente Digital

¹¹ Documento 23 Expediente Digital

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Se pregunta a los asistentes si se encuentran de acuerdo con los extremos de la Litis que sintetiza el Despacho. Manifiestan su conformidad.

En el momento garantiza conexión:

PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DEL CAUCA. APODERADO: Doctor **GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.052.985.589 y Tarjeta Profesional No. 311.884 del C.S. de la J. Correo electrónico: abogadogustavo.castrillo@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co

PARTE VINCULADA. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. APODERADO: Doctor **JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 93.239.626 y Tarjeta Profesional No. 194.288 del C.S. de la J. Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co; jgarcia@ani.gov.co; jreina@ani.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1447, Que se notifica por estrados. **PRIMERO.** El litigio en el presente asunto consistente en determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial del **MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y FLOTA MAGDALENA S.A.**, por las lesiones del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ ocasionadas el 28 de julio de 2013 a las 8:30 pm, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía Popayán - Cali, km 46, vereda el Descanso del Municipio de Caldonó, Cauca, de conformidad con los fundamentos de hecho señalados en la demanda.

Adicionalmente, deberá determinar el Despacho si se configura alguna causal que permita exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas y en caso de que prosperen las pretensiones, se deberá establecer el alcance de la responsabilidad de las llamadas en garantía. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

5.- CONCILIACIÓN

Conforme al numeral 8º del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la entidad demandada para que manifieste si trae propuesta de conciliación, frente a lo cual manifiesta:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI señala que no existe animo conciliatorio.

MUNICIPIO DE CALDONO señala que decide no conciliar.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA señala que no hay ánimo de conciliación.

FLOTA MAGDALENA S.A. señala que no tiene animo conciliatorio.

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC señala que no existe animo conciliatorio.

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

ALLIANZ SEGUROS S.A. señala que no tiene animo conciliatorio.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Sin ánimo conciliatorio.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1448, que se notifica en estrados. Ante la falta de propuesta conciliatoria por parte de las Entidades demandadas, vinculadas y llamadas en garantía, **SE DISPONE: PRIMERO: DECLARAR** fracasada la etapa de conciliación. **SEGUNDO:** Continuar con la siguiente etapa de la audiencia. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriada.

En el momento garantiza conexión

PARTE DEMANDADA. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS. APODERADA: Doctor **HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.331.526 y Tarjeta Profesional No. 231.257 del C.S. de la J. Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co; hgalvis@invias.gov.co

6.- DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1449**, Que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se procede a abrir el proceso a pruebas para decretar aquellas que se consideran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, instando a las partes y a sus apoderados para que presten toda la colaboración en su práctica, con el fin de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio. En consecuencia, se **DISPONE: PRIMERO.** Se abre el proceso a pruebas. **SEGUNDO.** Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda las aportadas por las partes en la oportunidad debida y que cumpla con los requisitos del C.G.P. **TERCERO.** Se fijan como fechas para la realización de la audiencia de pruebas el día **JUEVES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) CUARTO.** A solicitud de las partes, se decretan las siguientes:

- **PARTE DEMANDANTE:**

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Oficiar al Hospital Francisco de Paula Santander del municipio de Santander de Quilichao, para que con destino al proceso remita copia auténtica y debidamente transcrita de la primera atención médica del señor Rodrigo Hoyos Muñoz, relacionada con la atención médica que se suscitó por el accidente de tránsito del 28 de julio de 2013.

2. Oficiar a la Clínica Colombia de Cali, para que con destino al proceso remita copia auténtica y debidamente transcrita de la Historia Clínica del señor Rodrigo Hoyos Muñoz, relacionada con toda la atención medica que se suscitó por el accidente de tránsito del 28 de julio de 2013.

3. Oficiar a la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre de Cali, para que con destino al proceso remita copia auténtica y debidamente transcrita de la Historia Clínica del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, relacionada con toda la atención medica que se suscitó por el accidente de tránsito del 28 de julio de 2013.

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

4. Oficiar al Hospital Universitario del Valle, para que con destino al proceso remita copia auténtica y debidamente transcrita de la Historia Clínica del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, relacionada con toda la atención médica que se suscitó por el accidente de tránsito del 28 de julio de 2013.

5. Oficiar a la Alcaldía de Caldono, Inspector de Policía Municipal Sexta (6ª) categoría, para que allegue copia auténtica del Informe Policial de Accidente de tránsito, en hechos ocurridos el 28 de julio de 2013 y suscrito por la autoridad de tránsito - Policía de carreteras Pedro José Acevedo Soto, con placa No.44198.

Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS. La gestión de la prueba queda a cargo de la parte actora.

PRUEBA TESTIMONIAL

Por intermedio del apoderado de la parte demandante, cítese y hágase comparecer a los señores **JOSE ACEVEDO SOTO, ROBERT EDINSON HOYOS MUÑOZ, JOHANA SAMBONI SOLARTE, MARIA ELENA SOLARTE TRULLO, DIEGO FABIAN ECHAVARRIA VELASCO y SEGUNDO HUMBERTO BASTIDAS RIASCOS**, para que declaren todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

La apoderada de la parte demandante deberá citar a los testigos, quienes deberán declarar por turnos desde cuentas de correos electrónicos diferentes y desde lugares separados, con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de su declaración conforme el artículo 217 y 218 del C.G.P y que el Despacho se reserva la facultad de limitar las declaraciones, conforme al artículo 212 del C.G.P.

También solicita la declaración de la Dra. CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, para que se ratifique del dictamen médico legal No. GRCOPPF-DRSOCCDTE- 14644-2013, esta prueba no se decreta por ser informe de entidad pública, documento que se presume autentico.

PRUEBA PERICIAL

1. Se ordena la presentación personal del señor **RODRIGO HOYOS MUÑOZ**, ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN**, para que se realice valoración en la que determine la incapacidad médico legal, secuelas y deformidades definitivas, por la cirugía correctiva y con ocasión de la lesión presentada y atención médica recibida en las entidades hospitalarias.

La gestión de la prueba queda a cargo de la parte actora, quien remitirá los documentos pertinentes a dichas entidades, incluyendo la historia clínica y estará pendiente de la fecha para la valoración programada por las entidades.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado prescindirá de la contradicción en

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

audiencia de la referida valoración, dado se encuentra a cargo de una entidad pública, y, en consecuencia, una vez sea allegada, correrá traslado por el término de tres (03) días, para los fines previstos en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Término de Respuesta: VEINTE (20) DÍAS.

2. Se ordena la presentación personal del señor **RODRIGO HOYOS MUÑOZ**, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA**, para que se realice valoración en la que determine la pérdida de capacidad laboral del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ identificando las secuelas y deformidades definitivas, por la cirugía correctiva y con ocasión de la lesión presentada y atención médica recibida en las entidades hospitalarias, de acuerdo con los fundamentos de hecho en esta demanda.

La gestión de la prueba queda a cargo de la parte actora, quien remitirá los documentos pertinentes a dichas entidades, incluyendo la historia clínica y estará pendiente de la fecha para la valoración programada por las entidades.

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado prescindirá de la contradicción en audiencia de la referida valoración, dado se encuentra a cargo de un órgano público, y, en consecuencia, una vez sea allegada, correrá traslado por el término de tres (03) días, para los fines previstos en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Término de Respuesta: VEINTE (20) DÍAS.

- **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**

DOCUMENTAL

- ✚ Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, para que remita al Juzgado ... copia íntegra y auténtica del acta de entrega de los sectores del PROYECTO MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, realizada por el INVIAS a la UNIÓN TEMPORAL "DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA", en virtud del Contrato de Concesión No. 0005 del 29 de enero de 1999.

Destaca el Despacho que el INVIAS solicito oficiar con el fin de remitir el Contrato No. 0005 del 29 de enero de 1999, sin embargo, éste figura en el expediente, por lo tanto, no se hace necesario requerirlo nuevamente.

Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS. La gestión de la prueba queda a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.

- **MUNICIPIO DE CALDONO**

PRUEBA TESTIMONIAL

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Por intermedio del apoderado del **MUNICIPIO DE CALDONO** cítese y hágase comparecer a los señores **WILLIAN QUINAYÁS, JUAN DAVID GUERRERO LADINO** y **HALMA RUTH VELASCO VILLA**, para que declaren todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

El apoderado del MUNICIPIO DE CALDONO deberá citar a los testigos y teniendo en cuenta que declaración del señor **WILLIAN QUINAYÁS**, fue solicitada por FLOTA MAGDALENA S.A., esta última también deberá encargarse de su citación. Los testigos deberán declarar por turnos desde cuentas de correos electrónicos diferentes y desde lugares separados, con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de su declaración conforme el artículo 217 y 218 del C.G.P y que el Despacho se reserva la facultad de limitar las declaraciones, conforme al artículo 212 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a través del apoderado de la parte demandante, del MUNICIPIO DE CALDONO, de FLOTA MAGDALENA S.A., de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., a los señores **RODRIGO HOYOS MUÑOZ** y **MARTHA MARIA MUÑOZ**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formularan los apoderados del MUNICIPIO DE CALDONO, de FLOTA MAGDALENA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo establecido en el artículo 198 del CGP. Se precisa que la declaración del señor **RODRIGO HOYOS MUÑOZ**, también fue solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

La apoderada de la parte demandante, del MUNICIPIO DE CALDONO, de FLOTA MAGDALENA S.A., de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., citarán a los interrogados, quienes deberán declarar desde lugar diferente, incluso al de su apoderado y desde cuenta de correo electrónico distinta, con el fin de garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los declarantes permitirá aplicar las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

DOCUMENTAL

- ✚ Oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que certifiquen la categoría y a cargo de quien se encuentra la vía panamericana, sector Cali-Popayán.
- ✚ Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS para que certifiquen la categoría y a cargo de quien se encuentra la vía panamericana, sector Cali-Popayán.

Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS. La gestión de la prueba queda a cargo del MUNICIPIO DE CALDONO y del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, respecto de la última solicitud.

- **FLOTA MAGDALENA S.A.**

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

PRUEBA TESTIMONIAL

Por intermedio del apoderado de **FLOTA MAGDALENA S.A.** cítese y hágase comparecer a los señores **RICHARD NELSON PIAMBA** y **LUZ VIRA PALECHOR**, para que declaren todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

El apoderado de **FLOTA MAGDALENA S.A.** deberá citar a los testigos quienes deberán declarar por turnos desde cuentas de correos electrónicos diferentes y desde lugares separados, con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de su declaración conforme el artículo 217 y 218 del C.G.P y que el Despacho se reserva la facultad de limitar las declaraciones, conforme al artículo 212 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a través del apoderado de la parte demandante, de FLOTA MAGDALENA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., a los señores **SANDRA PARTICIA MEDINA PARRA** y **ROBERT EDINSON HOYOS MUÑOZ**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formulara el apoderado de FLOTA MAGDALENA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo establecido en el artículo 198 del CGP.

La apoderada de la parte demandante, de FLOTA MAGDALENA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., citarán a los interrogados, quienes deberán declarar desde lugar diferente, incluso al de su apoderado y desde cuenta de correo electrónico distinta, con el fin de garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los declarantes permitirá aplicar las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicita la ratificación de Historias Clínicas y reconocimientos médicos legales, que no resulta necesario ratificar, en consecuencia, sólo se decreta la ratificación del Informe pericial de accidente de tránsito con fecha del 28 de julio de 2013, el Acta de inspección a lugar y álbum fotográfico que reposa en la fiscalía general de la nación Piendamó (Cauca) y el Certificado de ingresos del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, por lo que deberá la apoderada de la parte actora y de FLOTA MAGDALENA S.A., citar a las personas que deben realizar las ratificaciones.

- **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC**

DOCUMENTAL

- Oficiar al HOPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER, allegar con destino a este proceso los exámenes médicos practicados al señor

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

RODRIGO HOYOS MUÑOZ, de los que se pueda cotejar el estado de embriaguez en el que llegó al centro de salud el día 28 de julio de 2013.

✚ Oficiar a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en su condición de otorgante de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General N° 021239219/0, allegue al Despacho, la Certificación original de Cobertura, Vigencia y pago de prima de esta.

Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS. La gestión de la prueba queda a cargo de UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y frente al último requerimiento también se encuentra a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a través del apoderado de la parte demandante, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, de FLOTA MAGDALENA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., a la señora **ELIZABETH HOYOS MUÑOZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte que formulara el apoderado de UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, de FLOTA MAGDALENA S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo establecido en el artículo 198 del CGP.

La apoderada de la parte demandante, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, de FLOTA MAGDALENA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., citarán a la interrogada, quien deberá declarar desde lugar diferente, incluso al de su apoderado y desde cuenta de correo electrónico distinta, con el fin de garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de la declarante permitirá aplicar las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a través del apoderado de la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., a los señores **JUAN DAVID HOYOS MEDINA** y **SAMUEL ANDRES HOYOS MEDINA**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formulara apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo establecido en el artículo 198 del CGP.

El apoderado de la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de ALLIANZ SEGUROS S.A., citarán a los interrogados, quienes deberán declarar desde lugar diferente, incluso al de su apoderado y desde cuenta de correo electrónico distinta, con el fin de garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte que la inasistencia de los declarantes permitirá aplicar las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

PRUEBA TESTIMONIAL

Por intermedio del apoderado de la parte actora cítese y hágase comparecer a la señora **ORFIDIA CARABALI VALENCIA**, para que ratifique certificado de ingresos realizado el 5 de marzo de 2015, obrante a folio 175 Documento 01 expediente digital, prueba que se decreta de manera conjunta a solicitud de FLOTA MAGADALENA, por lo tanto, flota Magdalena también tiene a su cargo la citación de quien debe ratificar el documento

Por intermedio del apoderado de la parte actora y de ALLIANZ SEGUROS S.A. cítese y hágase comparecer a los señores WALTER SOLARTE, STEYSON GIRALDO FERNANDEZ, ADRIANA TOBAR, Representante legal de Coomutra LTDA, Taxbelalcazar, Cooperativa de Motoristas del Cauca, Sotracauca, Majota.com, Centrocell Comunicaciones, Papel Copias UNILIBRE, Tierra de Oro, Artes y Copias HYL, Fasternet y Representante legal de MOTO REPUESTOS RAMBO SAS, para que ratifiquen recibos aportados al expediente, obrantes a folio 223 y 226 a 237 Documento 01 expediente digital.

El apoderado de la parte actora y de ALLIANZ SEGUROS S.A. deberá citar a los testigos quienes deberán declarar por turnos desde cuentas de correos electrónicos diferentes y desde lugares separados, con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de su declaración conforme el artículo 217 y 218 del C.G.P y que el Despacho se reserva la facultad de limitar las declaraciones, conforme al artículo 212 del C.G.P.

- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a través del apoderado de la parte demandante y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a los señores **JUAN DAVID HOYOS MEDINA** y **SAMUEL ANDRES HOYOS MEDINA**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formulara el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme lo establecido en el artículo 198 del CGP.

El apoderado de la parte demandante y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., citarán a los interrogados, quienes deberán declarar desde lugar diferente, incluso al de su apoderado y desde cuenta de correo electrónico distinta, con el fin de garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los declarantes permitirá aplicar las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

INFORME BAJO JURAMENTO

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Solicita apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se requiera al Representante legal de la ANI para que rinda informe escrito y exhiba los documentos, sobre:

“cuando fue la primera vez que recibió reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado los demandantes a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio.

En su defecto, si no recibió alguna de las anteriores reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición o correspondencia, se sirva informar cuando fue la primera vez que el demandante realizó alguna solicitud al a la ANI.”

En consecuencia, se ordenará que el Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI rinda informe bajo juramento sobre lo descrito previamente.

El informe será rendido dentro de los 10 días siguientes, realizando las advertencias de que trata el artículo 217 del CPACA.

Se destaca que fue solicitado como prueba el interrogatorio de parte del señor **YOVANY HOYOS MUÑOZ**, por parte de FLOTA MAGDALENA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sin embargo, de la revisión del expediente se observa que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Descongestión Cali – Valle, mediante Sentencia No. 66 del 24 de abril de 2014¹², declaró en INTERDICCION JUDICIAL DEFINITIVA por discapacidad mental absoluta, a YOVANY HOYOS MUÑOZ designando como curador principal a su hermana, la señora ELIZABETH HOYOS MUÑOZ, por lo que no será llamado a declarar.

Solicita adicionalmente ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. decretar como PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE, la siguiente:

Solicito comedidamente al Despacho que se decrete la prueba documental sobreviniente correspondiente a la certificación de la suma asegurada disponible para al momento anterior a proferir sentencia, la cual puede variar en el tiempo, según lo expuesto en la presente contestación. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

En consecuencia, solicito previo a dictarse sentencia, si es del caso, que ZURICH certifique la disponibilidad de la suma asegurada, para efectos de acreditar tal hecho modificativo del derecho sustancial que se debate en torno al llamamiento en garantía, de manera que sirva de sustento a la excepción denominada “Disminución

¹² Folio 197 Documento 01 Expediente Digital

Expediente N° 19001333300720150038500
Demandante RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, FLOTA MAGDALENA S.A.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000701581286".

El Despacho decretará la prueba en el sentido de ordenar a la aseguradora, aportar el documento que solicita con los alegatos de conclusión en el presente proceso.

El Ministerio Público, no solicitó la práctica de pruebas y en este momento el Despacho no hará uso de la facultad oficiosa de decretarlas prevista en el artículo 213 del CPACA, sin perjuicio de utilizarla en momento procesal posterior mediante el decreto de pruebas adicionales. De la decisión se corre traslado, sin objeciones, se declara ejecutoriado el auto que abre el proceso a pruebas.

En consecuencia, se da por terminada esta diligencia siendo las 09:30 a.m. y la suscriben la señora Juez y la secretaria Ad Hoc, en atención al medio virtual utilizado para realizar la audiencia.



YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juez



LAURA ISABEL GARCIA PAZ
Secretaria Ad Hoc